

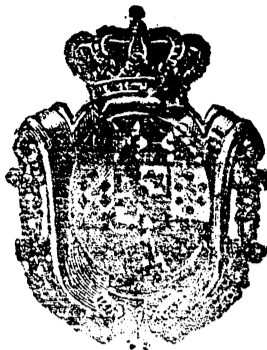
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	410
EN EL EXTRANJERO	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Antes de ayer lunes á las nueve y media de la noche, la Reina nuestra Señora, acompañada del Sr. Marqués de Miraflores, primer Secretario del Despacho de Estado, y de la Real servidumbre, se dignó recibir, en audiencia privada, al Sr. Marqués D. Antonio Riazio Sforza, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por S. M. el Rey de las Dos-Sicilias en esta corte; el cual, habiendo sido previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, al poner en las Reales manos de S. M. las cartas credenciales, pronunció el siguiente discurso:

Señora: S. M. el Rey mi augusto amo, apreciando vivamente los vínculos de parentesco con V. M., y deseando conservar la buena inteligencia que felizmente existe entre los dos Gobiernos, después de la partida de mi predecesor, se ha dignado nombrarme en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M., para que exprese todos sus sentimientos de estimación, de amistad y de sincero afecto hacia vuestra Real Persona, y los votos que hace por la larga conservación de V. M., por la dicha de la Real Familia y por la prosperidad de la Monarquía.

Lo que tengo la honra de elevar á V. M. de parte de mi Soberano es leal y sincero. Réstame solo esperar, Señora, que al llenar mis funciones, siempre conciliadoras para los dos Gobiernos, pueda llegar á hacerme digno de la estimación y de la benevolencia de V. M.

Y S. M. se sirvió contestar:

Sr. Ministro: Recibo con mucho gusto las cartas de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias que os acreditan en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de mi Persona, y como una nueva prueba de afecto, propia de los vínculos de parentesco que nos unen y de las amistosas relaciones que median entre ambas Coronas. Nada omitiré por mi parte para la conservación de esta buena inteligencia, cumpliendo de este modo un deseo sincero de mi corazón y un deber de buena correspondencia para con vuestro Soberano, en cuya felicidad y la de su Real Familia me intereso sobremanera.

No dudo que vuestras distinguidas

prendas personales, Sr. Marqués, contribuirán á mantener las estrechas y cordiales relaciones que hoy existen entre las dos cortes; y deseo que vuestra larga permanencia en la mia os persuada cada día mas de lo grata que me es la mision que os ha sido confiada.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El deplorable error de que el cobre podia sin dificultad hacer las veces de verdadera moneda, y de que admitiéndolo en grandes cantidades se facilitaban á los pueblos así los cambios como el pago de los impuestos, ha dado ocasion á que se acreciente de un modo excesivo la calderilla en el reino, ya legítima, ya clandestinamente.

No son difíciles de señalar los principales resultados á que ha dado margen un empleo tan vicioso de la calderilla, y que hoy ocasionan una perturbacion económica monetaria que requiere urgente remedio.

Consisten especialmente aquellos en la extraccion del reino de la moneda de oro y plata en cambio de calderilla clandestina que se importa del extranjero, cambio en que se lucran los introductores, pues que lo hacen al crecido valor nominal corriente, y no al intrínseco del cobre, y en el cual pierde el país sumas de consideracion, en el engaño que sufren los operarios en la determinacion del precio de sus jornales, porque satisfechos estos en cobre no representan en realidad la cantidad de objetos adquiribles que representarían devengados en plata ú oro; en la pérdida que tienen los capitales que son fruto de ahorros hechos en cobre por los jornaleros, cuando estos desean ó necesitan convertirlos en plata ú oro; en la desmoralizacion y reprobados manejos á que están expuestos los encargados de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con el tentador lucro que pueden recibir por efecto del ágio, suponiendo aceptadas en calderilla cantidades que les fueron entregadas en metales preciosos.

En la prolongacion de semejante estado de cosas, nadie, Señora, se halla interesado sino los que en él descubren medios seguros de enriquecerse con ganancias tan fáciles como inmorales, las cuales, así como todas las adquisiciones que no reconocen por base el trabajo, si bien aumentan algunas fortunas privadas, lejos de contribuir al acrecentamiento de la pública prosperidad, la comprometen y causan perjuicios de grande trascendencia.

Y si estos males pesan sobre el país de una manera mas ó menos indirecta, gravitan tan directamente sobre las clases mas numerosas y necesitadas del Estado, sobre las que requieren por tanto mayor proteccion y amparo de todo Gobierno tutelar, que reclaman vivamente un pronto y eficaz remedio.

Será el mas acertado, y deberá de

consiguiente adoptarse, aquel que los ataque en sus raices y fundamentos, desechando todos los que, no basados en los principios que la ciencia económica y la experiencia acreditan de verdaderos, serian ilusorios y acaso de fatales consecuencias en sus aplicaciones y resultados.

Ninguno parece mas procedente, y ninguno es tampoco mas sencillo, que la restitution del cobre á sus verdaderas funciones monetarias, á las que únicamente le permite llenar su naturaleza; esto es, á servir de agente en los cambios con el carácter exclusivo de moneda supletoria, y de consiguiente solo admisible en cortas cantidades.

De esta suerte, cortando el mal en sus causas, desaparecerán naturalmente todas sus consecuencias, y la cuestion de la moneda de cobre, hoy tan erizada de dificultades, se resolverá de un modo definitivo.

Mas para llevar á cabo felizmente esta medida es preciso obrar con circunspeccion y sin violencia.

Así, será lo mas acertado, que desde un término prudencial se reduzca gradualmente la cantidad de moneda de cobre admisible en cada pago, hasta llegar á una época, que deberá fijarse, y á partir de la cual ya no será la calderilla aceptable obligatoriamente en los tratos, sino en una módica proporcion.

En atencion pues á todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 40 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 40,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que

no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Planteadas ya las reformas recientemente introducidas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas, con aceptacion de la mayoría de las poblaciones, con buenos resultados y con esperanzas de que serán aun mejores en adelante, puede acortarse el plazo que por precaucion se habia fijado para adoptar otras reformas y franquicias sobre diferentes puntos de aquel impuesto y del de consumos, con las cuales ganarán mucho la produccion y el tráfico, cuya mayor libertad refluirá necesariamente en progresivo acrecentamiento de las rentas públicas.

Uno de los puntos que exigen aclaracion y reforma es el relativo á las cantidades de especies de consumo que, en casos dados, se deberán considerar exentas de todo gravámen.

Justo es, Señora, que se exija el pago de derechos y arbitrios correspondientes en cada pueblo á los habitantes de él, á los cosecheros, fabricantes, especuladores y tragineros de las especies gravadas, que son los que realmente hacen el abasto de ellas; pero no están en igual caso los forasteros que pasan por las poblaciones, ó se detienen en ellas á ventilar negocios, ó por recreo, los cuales llevan frecuentemente consigo cantidades mínimas, no con objeto de especular, sino para aprovecharse de ellas durante los viajes, ó á lo mas para el consumo de un día, después de haberlas tomado por lo general en donde ya han pagado derechos, algunas veces mas altos que los que de nuevo se les suelen exigir.

Otro es el que se refiere á la deducion y abono en los aforos para el pago de derechos sobre las existencias de líquidos que queden de un año para otro en los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes y especuladores al por mayor, y sobre las partidas que se extraigan de los mismos establecimientos con destino al consumo de pueblos distintos del reino ó del exterior.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 concede la ventaja de un 8 por 100 por razon de mermas y derrames ordinarios sobre las cantidades de líquidos que se den al consumo de los pueblos en que se encuentren los depósitos; pero nada determina acerca de las existencias y extracciones mencionadas. Y como hay realmente mermas naturales en la canti-

dad total de líquidos, particularmente en los espirituosos, y mucho mas en los países cálidos, es equitativo conceder algun abono por la cantidad que se evapora.

Aconseja tambien la equidad que se modere el número de seis arrobas castellanas, designado como tipo mínimo para las extracciones de especias que se pueden realizar sin pago de derechos ni arbitrios de los depósitos y de los puertos de venta al por menor con destino al consumo de otros pueblos.

Como medida de precaucion administrativa, es indispensable que las extracciones de que se trata tengan un tipo mínimo, fijo y uniforme para todas las poblaciones. El de seis arrobas no sería excesivo, atendiendo solamente al peso y volumen de las especias; pero si se considera la diferencia que hay entre unas y otras por la relacion que respectivamente guardan con la poblacion, el tráfico, el pedido, el valor y el consumo; y se reflexiona sobre la que tambien hay respecto de los líquidos por los distintos envases en que se suelen extraer, se comprenderá fácilmente que dicho tipo no es tan proporcionado como á primera vista aparece; y que el sostenerlo igual para todas las especias, produce quebrantos indebidos á los contribuyentes, pues les obliga á pagar derechos dobles en muchos casos; sirve de incentivo poderoso y constante á las ocultaciones y fraudes con daño de los intereses legítimos de la Hacienda y de la moralidad; y es en fin motivo perenne de reclamaciones y de repugnancia hácia la imposicion.

Aunque la instruccion que rige para los derechos de puertas nada determina acerca de los frutos y efectos que se producen, benefician y consumen dentro del caso de las poblaciones, está en práctica exigir á estos efectos y frutos el gravámen de tarifa, verificándolo ordinariamente por medio de conciertos.

Cuando se hallaban gravadas, no solamente las sustancias alimenticias y los combustibles, como sucede en la actualidad, sino las primeras materias y productos de la industria fabril, se comprendia que excusaba hasta cierto punto semejante práctica, por mas que no estuviese muy conforme con la índole del impuesto; pero después que se eliminó de las tarifas el crecido catálogo de artículos concernientes á primeras materias y productos de las fábricas, y que apenas quedan en los recintos interiores de las poblaciones mas que los reducidos y costosos frutos de algunas huertas y jardines, no hay buenas razones en apoyo de la conservacion de un gravámen, que si bien produce al Tesoro algunas utilidades, es causa constante de quejas y de disgusto para los contribuyentes.

La libertad de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á las hortalizas y verduras es otra franquicia de mucha entidad que puede establecerse en favor de las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay tales derechos.

Por no ser bien conocidos los productos que rendirian las hortalizas después que se regularizase el gravámen que sobre ellas pesaba, nivelándolo en las poblaciones de una misma escala, y por la suma dificultad de dar mas latitud á las exenciones, sin riesgo de producir una baja inconveniente en los valores calculados, como ingreso del año actual, se dejó de hacer en fines del último el beneficio de que ahora se trata. Mas ya que se conoce la importancia de los rendimientos de las verduras, y la trascendencia que puede tener su franquicia, y ya que el buen resultado de las nuevas tarifas permite avanzar algun tanto en el camino de las reformas, no parece que debe retardarse la de un ramo tan principal, considerando que constituye un alimento de primera necesidad, que por la clase y número de personas que se dedican á su cultivo y beneficio, es uno de los que mas molestias y disgustos ocasionan á los introductores y á la administracion de la Hacienda; y que libertándolo del impuesto, á la vez que se dismi-

nuirán las operaciones de adeudo, y se simplificará la contabilidad, experimentarán un notable alivio los contribuyentes, con especialidad las clases pobres, que son á las que mas afecta el gravámen.

Para compensar al Tesoro público en algun tanto del déficit que deben ocasionar estas exenciones, particularmente la del ramo de hortalizas, se presentan, Señora, cuatro medios:

Primero. Nivelar á Madrid con las capitales de provincia de la segunda escala de la tarifa de derechos de puertas en el gravámen de un real para la Hacienda sobre cada fanega de trigo, y en el de 14 mrs. sobre cada arroba de harina del mismo cereal que se introduzca para el consumo.

Segundo. Hacer igual nivelacion entre las capitales y puertos habilitados que figuran en la escala tercera y las poblaciones que contribuyen por la segunda, ó sea que en vez de pagar aquellas 28 mrs. sobre fanega del grano, y 12 sobre arroba de harina, satisfagan como estas un real ó 14 mrs. respectivamente.

Tercero. Que se uniforme la administracion de los derechos de puertas en los recintos exteriores de algunas poblaciones que por motivos y causas especiales que ya han desaparecido se hallan sujetos á régimen excepcional.

Cuarto. Que se haga extensivo el impuesto á Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Tarragona y Teruel.

A pesar de haberse suprimido en fin de Diciembre último la instruccion y tarifa especiales que regian en Madrid, y de haberse sujetado esta poblacion á las reglas generales administrativas y á la tarifa nueva, conservó la exencion de derechos que disfrutaba sobre el trigo y la harina en consideracion á la costumbre establecida de antiguo, y á que sus habitantes contribuyen sobre la generalidad de los artículos de consumo en mas alta escala que los de las demás poblaciones.

No se le ocultó al Gobierno que el mantenimiento de semejante privilegio podria dar ocasion á quejas de las otras capitales, ni que era inconveniente que un artículo de universal consumo, que sufre el gravámen del impuesto en todas las que se administran por un mismo régimen, quedase libre en la primera en gerarquía ó importancia; pero como el Ministro que suscribe tenia formado el propósito de presentar á V. M. nuevas reformas dentro de un corto plazo, creyó prudente esperar á esta ocasion para la del trigo y la harina.

Ninguna coyuntura, Señora, pudiera presentarse mas favorable al efecto que la actual, en que, además de las mejoras y reformas de que queda hecho mérito, se propone la franquicia de las hortalizas. Este ramo, en el cual se comprenden las patatas, ha llamado la atencion del Gobierno, por cuanto es el alimento general del pobre, y por lo mismo ha parecido conveniente librarlo de todo derecho. Habia sin embargo un inconveniente para ello, el cual consiste en el vacío que esta libertad habia de producir en los fondos públicos; y en tal situacion el Gobierno no ha vacilado, para conciliar los intereses de las clases menos acomodadas con los del Tesoro, en imponer al trigo y la harina el derecho comun que á las demás poblaciones.

No es posible que en Madrid, pueblo situado en medio de las provincias mas productoras de trigo de España, pueda la escasez ó carestía de granos ocasionar graves privaciones en tiempos ordinarios, con tal que exista la libertad en el tráfico y fabricacion que el Gobierno de V. M. está decidido á sostener. Una experiencia constante ha venido á confirmarlo, y por lo mismo no parece justo ni conveniente que subsista una excepcion contraria á la naturaleza del impuesto sobre los consumos.

Lo mismo se puede afirmar, y con mas motivo todavía, de las capitales y puertos de la tercera escala de la tarifa, respecto á cuyas poblaciones no equivale

de seguro el pequeño recargo de 6 maravedís en fanega de trigo, y de 2 en arroba de harina, al gravámen que sufren las hortalizas; y sobre todo, á las vejaciones y quejas que ocasionan los aforos y adeudos. Las capitales de la escala segunda serán las mas favorecidas, pues que no entrando en la idea del Gobierno proponer á V. M. recargos sobre otros artículos de consumo, reportarán sin otro gravámen la gran ventaja de las exenciones.

Uniformar la administracion de los derechos de puertas, haciéndolos extensivos á las capitales de provincia, y á los recintos exteriores que no lo han sufrido hasta ahora, es, Señora, una medida de rigurosa justicia, reclamada tambien por el principio de la unidad económico-administrativa, objeto especialísimo al cual se dirige el Gobierno con perseverante solicitud.

Ninguna razon hay para que las poblaciones referidas disfruten un privilegio que no tienen otras de su misma clase, como Avila, Huelva, Orense y Cáceres, y de que tampoco gozan otras inferiores á ella en categoría, como Cartagena, Gijon, y Vigo. Mientras subsistieron las antiguas tarifas con el crecido número de artículos que contenian, puede excusarse por consideraciones de diverso género el retardo que experimentó la nivelacion de unas ciudades con otras; pero después de las reformas y exenciones hechas en los dos últimos años, y de las que ahora se proponen, nada podria disculpar la permanencia de tan injusta desigualdad entre poblaciones de un mismo orden.

Finalmente, Señora, aunque el Gobierno se hallaba bien persuadido de las ventajas que reportará el país con estas reformas, del esmero con que se prepararon y calcularon, y de la conveniencia de su adopcion; deseando sin embargo asegurarse del acierto, consultó á una comision revisora, compuesta de un Senador, tres Diputados á Cortes, y de otros altos funcionarios de la Administracion de la Hacienda, cuyo ilustrado y competente dictámen le ha decidido á realizar su pensamiento.

Por las razones expuestas el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traginantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especias sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un dia.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino ó islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especias para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está

designado á las especias determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especias sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y sí en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, benefician y consuman dentro del caso de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especias en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala fofima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especias á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al proponer en 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 las reformas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas que V. M. se dignó aprobar por Reales decretos de aquellas fechas, tuvo el que suscribe la honra de manifestar que no entraba por entonces en su idea introducir novedad alguna en el ramo de derechos de consumo sobre especias determinadas, exponiendo no obstante á V. M. que la creia provechosa y aun necesaria á la produccion, al tráfico y á la generalidad de los contribuyentes; que se ocupaba con asiduidad y empeño de un asunto tan interesante como vital para los pueblos; y que dentro de un corto plazo, presentaria á la soberana aprobacion de V. M. otras medidas y franquicias que fuesen compatibles con las

atenciones del Tesoro público y con las de los pueblos mismos.

Diferentes han sido, Señora, los puntos de la contribucion de consumos que desde luego se presentaban como motivos incesantes de vejacion á los contribuyentes, de entorpecimiento al tráfico, de repugnancia y aun de odiosidad hácia el impuesto, y que reclamaban por tanto ser reformados; pero entre todos, ninguno ha suscitado mayor número de reclamaciones y de justas y sentidas quejas que el referente á la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de especies determinadas, y á ninguno por lo mismo ha creído el Gobierno que debía aplicar con igual preferencia toda su solicitud.

Autorizada unas veces de antiguo la exclusiva, establecida otras sin autorizacion, y pernicioso siempre en donde quiera que se ha ejercido, es lo cierto que existe en la actualidad como regla de administracion de Hacienda, á pesar de los adelantos en la ciencia económica que la condena, y contra la letra y espíritu bien entendido de las leyes.

Es indudable, Señora, que al establecimiento del sistema tributario que rige, presidió la idea de que las especies sujetas al derecho de consumos fuesen libres en el tráfico y venta al por mayor y por menor, así en las poblaciones grandes como en las medianas y pequeñas, sin otras trabas ni restricciones que las precisas para asegurar la recaudacion de los derechos; pero tambien lo es que antes de hallarse completa y definitivamente planteado el nuevo impuesto, se le desnaturalizó, viciándolo en muchas de sus bases y reglas de administracion con la facultad de la exclusiva.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció las reglas que se consideraron suficientes para asegurar la recaudacion de los derechos, determinando como medios únicos para realizarlo el de la administracion por cuenta de la Hacienda, el arrendamiento y el encabezamiento. Y hasta tal punto se consideraron suficientes estos tres medios para superar todo género de dificultades, que se concedió á los pueblos la facultad de desahuciar los cupos de sus encabezamientos, sin poner límite ni restriccion de ninguna clase al libre ejercicio de tan importante como trascendental franquicia.

Notable ha sido la muestra de liberalidad con que se halagó á los pueblos al sustituir en ellos con el nuevo impuesto de consumos, limitado á un corto número de especies, el antiguo y mas oneroso de las rentas provinciales, y al concederles la amplitud del libre desistimiento sin el contrapeso y correctivo del estanco; pero si bien la ley hizo tales concesiones creando y fomentando esperanzas lisonjeras para los pueblos, y si bien no hay motivo para dudar de que el Gobierno abrigaba entonces el propósito de no desvirtuar las franquicias ni frustrar las esperanzas, nada de esto es realizado en la práctica en ningun pueblo durante los tres años, ni desde el primer día hasta ahora en los de 2000 vecinos abajo.

Para asegurar á la Hacienda los productos que se calcularon sobre consumos, mientras se verificaba desahogadamente el tránsito del antiguo sistema al nuevo, y se planteaba y consolidaba este, se declaró por una de las disposiciones transitorias de la ley orgánica que fuesen obligatorios los cupos que se designaron á los pueblos para los tres primeros años.

Previsora á todas luces y muy útil fué tal precaucion: sin ella, sin el temor al estanco, y con la ilimitada facultad del desistimiento, la administracion de la Hacienda se hubiera visto forzada desde el primer año á luchar con armas desiguales, y no es cuestionable siquiera que el resultado de la lucha habria sido recibir la ley que los pueblos hubiesen querido imponerle, porque aunque con los tres medios de administracion, de arrendamiento y de encabezamiento, se hubieran conseguido en buena parte los fines de la

ley del impuesto, nunca se habrian logrado por completo, como después lo ha demostrado y sigue confirmando la experiencia.

Pero por mas que haya sido previsora y útil para la Hacienda la medida de los cupos obligatorios, y por mas que hayan sido tambien moderados y fáciles de cubrir, sobre todo después que se rectificaron, como se trataba de una contribucion nueva que necesariamente habia de tropezar con resistencias de todo género antes de plantearse, como se ignoraba el resultado que daria, aun después de allanadas y vencidas las dificultades principales, y como el plazo de tres años no dejaba en fin de ser largo, los pueblos no se aquietaron con que el Tesoro público tuviese asegurados los productos que aseguró, mientras que ellos se veian constituidos en el forzoso deber de aprontarlos.

De aquí se originaron, Señora, la alarma y las reclamaciones de los Ayuntamientos, que en crecidísimo número, ya porque hubiesen considerado excesivos, y lo hayan sido realmente respecto á muchos, los cupos primitivos que se les fijaron y pidieron, y no hayan creído fácil ó posible levantar la carga que se les impuso; ya porque no viesen en la instruccion medios bastante eficaces para conseguirlo, ó bien por las dos causas, acudieron al Gobierno con reiteradas instancias, pidiendo con urgencia rebaja en el importe de los señalamientos, y facultades mas amplias que las que por la ley se les habian dado para poderlos hacer efectivos de los contribuyentes.

Mas aunque las rebajas se hicieron al poco tiempo por medio de rectificaciones razonables y equitativas, no se calmó la alarma ni cesaron las reclamaciones. Y como el recurso del abasto de especies con la exclusiva en la venta al por menor era el mas conocido, el que estaba arraigado desde tiempos antiguos en la costumbre, á él se acogieron los municipios, presentándolo y solicitándolo como el mas adecuado y seguro, como el único que les facilitaria la realizacion de los cupos obligatorios, á la vez que lo que necesitaban para cubrir sus atenciones locales mas perentorias.

El Gobierno, firme en su primera idea de mantener intactas las bases fundamentales y las reglas administrativas del impuesto, cuya letra y espíritu son contrarias al estanco, y tal vez porque contaba asegurados todavia para dos años valores conocidos, lo cual le daba treguas para esperar con entero desahogo y confianza que aquel se fuese planteando, que los pueblos se acostumbraesen á él, y para meditar y proponer á V. M. mas adelante las reformas que creyere necesarias, resistió y se negó á acceder á la exclusiva en Setiembre de 1846; pero habiendo reiterado los Ayuntamientos sus instancias, y esforzado las oficinas de provincia y la Direccion general del ramo el apoyo que desde un principio les prestaron, cedió al fin, aconsejando á V. M. en Marzo de 1847 la adopcion de aquel método administrativo en beneficio de los Ayuntamientos de los pueblos que no excediesen de tres mil vecinos, ó de los arrendatarios de estos derechos, y reconociendo así la insuficiencia de los tres medios de la instruccion, para que por ellos, y con el solo auxilio de sus demás reglas administrativas, se pudiesen recaudar productos equivalentes á la entidad de los consumos.

No tardaron en sentirse en los pueblos los funestos y deplorables efectos inherentes al estanco, tales como la carestía de las especies, su mala calidad, el entorpecimiento del tráfico, la disminucion de los consumos, el daño que de rechazo innecesariamente debió sufrir la produccion agrícola y fabril, y los disgustos continuos que eran consiguientes, producidos por arrendatarios osados, á quienes patrocinaban acaso personas ó corporaciones encargadas de velar por el cumplimiento exacto de la ley y por el bienestar de los pueblos, y á quienes solo

guia por lo comun una codicia desordenada, mucho mas cuando en vez de tener á todas horas quien nos vigile y contenga, cuentan con la impunidad de sus desmanes, ya que no sea con un mal disimulado y hasta decidido apoyo.

Es probable sin embargo que haya habido alguna exageracion de parte de muchos pueblos ó contribuyentes, á los cuales, si bien era natural el disgusto, y si sus clamores merecian ser atendidos, no se les ocultaba que el plazo de los cupos obligatorios tocaba á su término, y que sin la exclusiva y con la libertad del desahucio les llegaba á su vez la ocasion de imponer la ley de su voluntad á la Administracion de la Hacienda; porque no pudiendo ocultárseles que esta no conseguiria nunca recaudar los derechos por sí misma y de su propia cuenta sin gastar acaso una tercera parte, cuando no fuese una mitad, de su importe, ni desconocer tampoco que los arriendos, cuando no los amparasen los Ayuntamientos, y no tuviesen los arrendatarios el poderoso auxilio de la exclusiva, no llegarían nunca á ofrecerle un resultado equivalente á la importancia de los derechos que se causan, debian prometerse encabezamientos seguros por las cantidades que quisieran pagar.

Conociendo todo esto el Gobierno sin duda alguna, y justamente temeroso de las inmensas pérdidas que iba á experimentar el Tesoro si se practicaba la instruccion en toda su latitud, y si no proveía á la Administracion de armas iguales á las que habian empleado los Ayuntamientos, pidió y obtuvo de las Cortes en 1848 la competente autorizacion para mantener la exclusiva, no ya solo en beneficio de aquellas corporaciones ó de sus arrendatarios, sino tambien de la Hacienda y de los de esta, reduciéndola empero á los pueblos que no llegasen á 2000 vecinos.

Desde entonces acá, Señora, se ejerce aquel método administrativo como regla general de Hacienda, pues que á pesar de la reduccion del vecindario, no llegan á 3 por 100 las poblaciones exceptuadas, y desde entonces tambien han ido aumentándose los clamores de los contribuyentes, cada dia mas vejados y oprimidos por las extorsiones y violencias que les hacen sufrir los arrendatarios, siendo tal el número de reclamaciones, y tan grande y general el descontento que se advierte, que si no se adopta pronto una disposicion que corte de raiz la causa que lo produce, degenerará en odiosidad incontrastable hácia el impuesto, dificultando sobremanera su conservacion.

Si hubiera seguridad de que los pueblos se prestasen á la celebracion de encabezamientos razonables, ninguna necesidad habria de sustituir por otros medios el gran vacío que ha de dejar la falta de la exclusiva para la Hacienda y los partícipes; pero no debiendo contarse nunca con lo que no está en la naturaleza de las cosas, y no debiendo tampoco exponer al Tesoro á quebrantos irreparables, que no bajarían por de pronto de una cuarta parte de los productos, y á la larga de una tercera parte, cuando menos, ó de una mitad acaso, es de todo punto indispensable arbitrar un recurso que supla al del estanco, y que no tenga los graves inconvenientes de este método, insostenible ya como regla general de Hacienda por lo vejatorio y desacreditado.

El único que hay á juicio del Ministro que suscribe, ó si no el único, es el mas conocido fácil de plantear, y menos ocasionado á todo género de inconvenientes, es, Señora, el de los cupos obligatorios concretados á los pueblos de corto vecindario, en los cuales ni la administracion de los derechos por cuenta de la Hacienda, ni los arriendos alcanzan á llenar todos los fines de la ley del impuesto.

Si no fuesen conocidos por datos seguros, los pueblos, sus circunstancias, los medios de posibilidad que tienen con relacion al consumo, y los que emplean para hacer efectivos sus actuales cupos de en-

cabezamiento, cuyo resultado es ventajoso por regla general, ó si la reforma que se propone se apartara de estas bases, pudieran tacharse los cupos de obligatorios, de arbitrarios y exagerados, y se daría ocasion á quejas y reclamaciones; pero cuando el Gobierno sabe lo primero, y se halla muy distante de obrar en contradiccion con lo segundo, no habrá arbitrariedad ni exageracion, ni se dará motivo fundado ni aun pretexto siquiera á las reclamaciones y quejas.

Aunque á primera vista aparezca que se desnaturaliza la imposicion, convirtiéndola, de indirecta y de readimientos eventuales que es, en directa y de cuota fija, no sucederá así en realidad: 1.º porque los derechos continuarán exigiéndose á los contribuyentes sobre los consumos de especies que verifiquen, sin quitar á estos consumos y á los productos que rindan su carácter de eventuales: 2.º porque no serán permanentes los cupos sino para tres años cuando mas, y por lo mismo transitorios, pues que el Gobierno no tome aventurarse á ofrecer desde luego que hará por su parte cuanto esté á su alcance para que dentro del trienio, ó antes tal vez, desaparezcan los cupos forzosos, la exclusiva, aun considerada como excepcion de las reglas administrativas de Hacienda, y todo lo demás que se oponga al planteamiento definitivo del impuesto, bajo las bases y condiciones genuinas de su verdadera índole; y 3.º porque nunca se ha considerado tan absolutamente indirecto el de consumos que no haya sufrido alteraciones muy esenciales, toda vez que desde un principio, además de los cupos obligatorios, designados sin datos tan completos y seguros como los que en la actualidad existen, se permitió á los pueblos que se encabezasen con la Hacienda la facultad de optar por el repartimiento con preferencia á los encabezamientos ó conciertos parciales de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, al arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada especie, y á la administracion por cuenta de los pueblos mismos.

Y aunque la exclusiva, considerada como regla general de administracion de Hacienda, no admita defensa ni pueda sostenerse en buenos principios de economía, tendrá excusa en algunos casos como excepcion de las reglas administrativas, siempre que los pueblos mismos la soliciten y ejerzan como medio indispensable de asegurar para las clases pobres el surtido de especies á precios razonables, y sobre todo, restringiéndola y moderándola en términos que no pueda abusarse de ella con perjuicio de la produccion, del tráfico, del consumo y de la moralidad. Bajo estos conceptos únicamente entiendo el Gobierno que debe aconsejar á V. M. la continuacion temporal del estanco, por via de transicion y en beneficio de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó de los arrendatarios de los derechos de consumo, sujetándolo aun así á una instruccion particular.

De manera que si bien esta reforma no es tan radical y completa como fuera de desear, y como el Gobierno se propone realizarla dentro del plazo de los tres años, no deja de ser notable el paso que se dá hácia el planteamiento definitivo del impuesto sobre las bases y condiciones peculiares á su índole, al suprimir el monopolio en las ventas al por menor de las especies gravadas, respecto á las poblaciones que cuentan de 500 á 2,000 vecinos, y al regularizarlo y restringirlo en las de 500 vecinos abajo.

Y si por otra parte se considera que viniendo aumentándose los productos de año en año en sumas bastante respetables, sin distincion de pueblos, y pudiendo por tanto la Hacienda aspirar á utilizarse de los aumentos correspondientes á los que no exceden de 500 vecinos, con solo mantener en ellos el monopolio, como regla de su administracion, no lo quiere sin embargo, y renuncia espon-

táneamente á semejantes ventajas en beneficio particular de las mismas poblaciones y del país en general; resaltará á todas luces la equidad con que se procede en no exigir por cupos obligatorios mayores cantidades que las que se pagan en el año corriente ó en el comun del último trienio, y resultará de todos modos que no habrá motivo fundado á reclamaciones.

Por último, Señora, á pesar de hallarse penetrado el Gobierno de que el medio escogido para suplir en parte al de la exclusiva no tiene en realidad tantos inconvenientes como los inseparables de este último método; considerando la gravedad y trascendencia de la reforma, creyó oportuno aconsejarse de personas competentes en materia de impuestos y de administración, y propuso á V. M. la creación de una Junta, compuesta de un Senador, tres Diputados á Cortes y de otros altos funcionarios de la Hacienda, los cuales, con presencia de antecedentes, examinaron los trabajos, haciendo observaciones luminosas y útiles, de que el Gobierno se ha aprovechado, y le decidieron á llevar adelante su pensamiento con entera confianza.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administración de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepción de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instrucción particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comisión, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputación; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instrucción.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administración, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las artes menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijación de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operación se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su producción, procedencia ó primera compra; 2.º el gasto del transporte; 3.º el quebranto natural por razón de mermas, derrames y pérdidas; 4.º el costo de vendaje; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesión ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificación expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligación de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subroga en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabón, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cría y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazón de estas carnes en grande escala para ex-

traerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10.º El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11.º Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudación de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 26 del corriente solicitando una resolución del Gobierno acerca de la manera mas conveniente de aprovechar y hacer uso de las leñas de los montes inmediatos á la línea del Canal de Isabel II, en beneficio de las obras del mismo, para que no sufran retraso en la ejecución:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 para la enagenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas que facultan la constitución de las servidumbres necesarias en beneficio de las mismas, y previenen las maneras y formas en que ha de verificarse la indemnización de daños y perjuicios:

Considerando que media una grande diferencia entre la expropiación y la constitución de servidumbre, diferencia nacida de la diversa intensidad de sus efectos, pues por la primera se espulsa al dueño de su propiedad, y por la segunda, sin privarle de ella, se le impone tan solamente cierto gravámen durante cierto tiempo, y que por consiguiente no debe recurrirse á la expropiación cuando baste con la constitución de una servidumbre, y sea esta aun mas ventajosa á los intereses de la Administración:

Considerando que en el caso de que se trata, la constitución de las servidumbres necesarias á la ejecución de las obras, y por tanto la de leñas, está facultada por los artículos 30 y 31 ya citados de la instrucción de 10 de Octubre de 1845:

Considerando que dicha servidumbre de leñas en los montes contiguos á la línea del Canal es de incuestionable necesidad para la mas pronta terminación de las obras:

Considerando que el Canal de Isabel II está declarado obra de utilidad pública, y que de consiguiente le corresponden y corresponden todos los beneficios que las disposiciones vigentes señalan á las de esta naturaleza;

La Reina se ha servido prevenirme diga á V. E., que puede manifestar desde luego al Ingeniero director de las obras del Canal de Isabel II que se halla facultado para constituir las servidumbres de leñas que le sean precisas para la prosecución de los trabajos de las obras en los montes contiguos á la línea del Canal, bien pertenezcan á bienes de propios, ó bien sean de particulares, mediante la correspondiente indemnización; debiendo tener entendido que, según las disposiciones vigentes, las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, ventilándose el asunto, en el caso en que se hiciese contencioso por no convenir las partes, ante el Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Presidente del Canal de Isabel II.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Negociado central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que durante la ausencia de D. Felipe Mauricio Andriani, Jefe de la contabilidad general de este Ministerio, se encargue interinamente del negociado desde 1.º de Julio próximo el Oficial segundo D. Félix Martín Romero. Madrid 28 de Junio de 1852.—Reynoso.

##### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Favorita*, de la primera división, apresó sobre los bajos del río Guadarranque el día 21 del actual una barquilla con siete tercios de tabaco.

#### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

##### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Reales órdenes de 16 de Abril último y 15 del actual, comunicadas al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca á pública subasta la ejecución de las obras que deben verificarse en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina y sus dependencias para establecer el Museo naval, bajo el pliego de condiciones y plano formado al intento, que estará de manifiesto en la escribanía principal del juzgado de marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y para su remate se ha señalado el día 10 de Julio próximo de once á una de su mañana en la sala de juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de dicha casa, llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre.

Madrid 29 de Junio de 1852.—El Capitan de navio, secretario, Francisco de P. Pavía.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### ATENEO CIENTIFICO Y LITERARIO DE MADRID.

Esta corporación celebra junta general hoy 30 de Junio á las nueve de la noche; lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 29 de Junio de 1852.—El secretario, Marqués de Vega Armijo.

##### ASFALTOS.

Consideraciones generales sobre el origen y la formación de los asfaltos y de su empleo como cemento natural aplicado á las obras de utilidad pública y privada, por Isidoro Huguenet; obra traducida del francés al español y aumentada por D. Feliciano Novella y Seall.

Este tratado científico, de suma importancia para los ingenieros, arquitectos y maestros de obras, se halla de venta en la librería europea de los Sres. F. Bonnat Servi y compañía, Puerta del Sol; en la de D. Pedro Sanz, plazuela del Progreso, y en la Galería de San Felipe, núm. 2.

##### SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

Deseosa la Junta gubernativa de dar la mayor latitud posible al solemne acto de arriendo en subasta pública, anunciado en las *Gacetas* de 10 y 11 del presente mes, de las fábricas de fundición y minas que posee dicha sociedad, celebrado el 26 del corriente, y no habiéndose formalizado proposición ninguna, ha resuelto abrir de nuevo la expresada subasta para el día 30 próximo venidero de doce á dos de la tarde; advirtiendo, que así las condiciones establecidas por la Junta general, como las adicionales para su cumplimiento por la gubernativa, se hallan de manifiesto en el local de la Dirección de dicha sociedad, calle Mayor, núm. 1, cuarto tercero de la izquierda, desde las diez á las tres de la tarde, para conocimiento del que quiera tomar parte en la expresada subasta.

La consignación de los 300,000 rs. en el Banco español de San Fernando es requisito indispensable para tomar parte en la subasta.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Mañana jueves á las nueve de la noche.—*El zapatero y el Rey* (segunda parte), drama en tres actos.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—*Chismes, parientes y amigos*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—*Geroma la castañera*, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Función á beneficio de D. Francisco Calvet, en la que tomará parte, por un obsequio especial al beneficiado, el primer actor D. Antonio de Guzman.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*, aplaudida zarzuela en tres actos.—Intermedio de baile.—*No mas muchachos*, comedia en un acto, cuyo principal papel está á cargo del primer actor D. Antonio de Guzman.

#### EN LA IMPRENTA NACIONAL.